



Resolución Sub Gerencial

Nº 0993-2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 12260-2013 y 34900-2013 en derivación del Acta de Control Nº A 000066-2013-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 16 de febrero del 2013, levantada en contra de **GRUPO CCUPA SAC.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, el expediente de Registro 34900-2013, que contiene el escrito de fecha 03 de mayo del 2013, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº A 000066-2013-GRA/Sgtt-ATI-fisc, el informe Nº 049-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

SEGUNDO.- Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC. En cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 16 de febrero del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0993 -2013-GRA/GRTC-SGTT

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V4T-953 de propiedad de **GRUPO CCUPA S.A.C.**, que cubría la ruta Pedregal-Arequipa, conducida por CCUPA DURAND EMILIO JUAN, Levantándose el Acta de Control N ° A 000066-2013 GRA-SGTT-ATI-fisc, donde se tipifica la siguiente infracción. Infracción a la Información o Documentación;

CODIGO	INFRACCION	CALIFICA CION	CONSECUEN CIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA b) No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

SETIMO.- Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; que en el presente caso se notificó con la notificación Nº 028-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI, con fecha 26 de abril del 2013 en el domicilio de la empresa sito en calle Deán Valdivia Nº 338 3er. Piso Oficina 4 Arequipa;

OCTAVO.- Que, en tal sentido el gerente de **GRUPO CCUPA S.A.C.** señor MOISES JESUS CCUPA DURAND, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 34900, de fecha 03 de mayo del 2013, manifestando como petitorio que el acta de control levantada en su contra no se ajusta a la realidad, manifiesta que el conductor le entregó todos los documentos al inspector, indica que se había extraviado todo el talonario de la hoja de ruta el día de los hechos, que solo tenían la primera hoja sin copia y que ya se mandó a imprimir nuevo talonario, agrega que se retuvo al vehículo mas 30 minutos lo cual considera un abuso de autoridad. Asimismo refiere al Artículo 103º D.S. 017-2009-MTC Procedimiento en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, que no es el caso; y como medio probatorio adjunta al escrito la fotocopia del manifiesto de pasajeros Nº 000007;

NOVENO.- Que, el numeral 42.1.12 del Decreto Supremo 017-2009-MTC establece elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores manifiesto de usuarios, el administrado admite que en el acto de la fiscalización no lo portaba ni tampoco lo lleno el documento de la hoja de ruta, manifestando una supuesta pérdida de dicho documento, sin embargo a fojas quince del presente expediente se observa la hoja de ruta Nº 000001 original en blanco, que el conductor del vehículo intervenido CCUPA DURAND EMILIO JUAN, presentó en el acto de la fiscalización, quien además la ha suscripto con su firma el acta de control en señal de conformidad, sin haber efectuado ninguna anotación en el rubro correspondiente, documentos que corroboran el contenido del acta de control Nº 000066-2013, quedando desacreditado los argumentos ofrecidos por el administrado, respecto que se extravió el talonario de la hoja de ruta, por tanto dicha versión carece de verdad; Asimismo, es de advertir al administrado que de conformidad al artículo 121º del reglamento, las actas de control tienen valor probatorio y dan fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, por lo que procede aplicar la sanción administrativa, conforme a ley;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0993 -2013-GRA/GRTC-SGTT

DECIMO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, queda establecido que la unidad de placa de rodaje N° V4T-953, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo estipulado en el Artículo 81º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la Infracción señalada en el acta de control N° A 000066-2013, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

DECIMO PRIMERO.- Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 049-2013-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 017-2009-MTC sus modificatorias los decretos supremos Nº 063-2010-MTC, 006-2010-MTC, 033-2011-2011-MTC y la ley Nº 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, infundado los descargos efectuados por el gerente de **GRUPO CCUPA SAC.**, de fecha 03 de mayo del 2013, con respecto al Acta de Control N° A 000066-2013 de fecha 16 de febrero del 2013, por los fundamentos expuestos en el considerando noveno de la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa **GRUPO CCUPA SAC.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° V4T-953, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **20 MAIO 2013**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Hugo R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA